



## Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, 2a planta - Girona - C.P.: 17001

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: instancia4.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120209058804

### Concurso consecutivo 430/2020 G

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 1672000052043020

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Girona

Concepto: 1672000052043020

## AUTO Nº 263/2020

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Girona, 16 de junio de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por D. [REDACTED] que actuó como mediador concursal de en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, se insta el concurso consecutivo de D. [REDACTED]. Por Diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo del 2020 se tiene por presentada la demanda. Requerido el mediador para la presentación de documental acreditativa del estado de pago de la Hipoteca que grava la propiedad del concursado, con fecha 5 de junio de aporta la documentación y con fecha 12 del mismo mes y año quedan las actuaciones pendientes para dictar la oportuna resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De los documentos aportados con la solicitud resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración del concurso exigidos por los

Codi Segur de Verificació: 8TAXG060INJMS31F7ZHLAVR1HDZLJH5H4Z

Signat per [REDACTED]

Don. electrònic garantit amb signat i e-e. Adreça web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/A/Procediments/SV.html>

Data i hora: 16/06/2020 13:19





artículos 1 y 2 de la Ley Concursal (en adelante, LC), al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242 bis-1.9º de la LC, al estar presentada por la MC en el antecedente AEP.

**SEGUNDO.**- No es preceptiva la postulación procesal ni la defensa técnica, pues, aunque así parece desprenderse de lo dispuesto en el artículo 184.3 LC en relación con el artículo 3.1 LC, sería poco razonable exigírselo para la presentación de la solicitud y, tras nombrar en el auto de declaración al MC administrador concursal, relevarle de dicha exigencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 LC.

**TERCERO.**- También resulta de los documentos aportados la jurisdicción y competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural ,no empresaria, con domicilio en Girona, todo ello de conformidad con los artículos 22 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y artículo 10 LC.

**CUARTO.**- Procede seguir el trámite del procedimiento ABREVIADO, de conformidad con el artículo 242-2 LC, con las especialidades contempladas en dicho precepto y en el

Doc. electrònic generat amb signatura-e. A través web per verificar: <a href="https://regitrat.jutjat.gencat.cat/Aplicacions/AVCSV.html">https://regitrat.jutjat.gencat.cat/Aplicacions/AVCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: BT4XGGBINUM39F7ZHL3MVRH2ZJH5WAZ
Data i hora 19/06/2020 13:19	Signat per [Redacted]





artículo 242 bis LC por ser el deudor persona natural no empresario.

Se introdujo en la LC con la reforma de 2011 como nueva causa de conclusión de concurso en el art 176.1.3 la insuficiencia de la masa activa, que se completa con la previsión de la declaración y conclusión simultánea en el art 176. bis 4 según el cual "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros."

Esta circunstancia es solicitada por el Administrador Concursal en su escrito inicial.

Para dictar el auto de declaración y conclusión simultáneo de concurso es precisa la apreciación judicial de manera evidente de los requisitos siguientes: a) la insuficiencia patrimonial actual del deudor para satisfacción de créditos contra la masa del procedimiento, y b) la imprevisibilidad de su complementación vía reintegración o impugnación, o de afectación de otros patrimonios vía responsabilidad de terceros

En el caso de autos concurren ambos requisitos, pues si bien si que se constata el concursado es titular del un vivienda, al 50% en proindiviso con su esposa, también se

Dut. electrònic garantit amb signatura-e. Aquesta web per verificar: <a href="https://juzgat.juntade.poncat.cat/PA/consultas/SV.html">https://juzgat.juntade.poncat.cat/PA/consultas/SV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8T4XGD9M4JMS3R7ZHLJMRVHTZLJ4S4Z
Data i hora: 18/06/2020 13:10	Signat per





acredita que el referido inmueble esta gravado con una hipoteca, al corriente de pago, con un capital pendiente de pago de 122.938,07 €, y un valor peritado en 90.360 €.

Estas circunstancias determinaran que, a solicitud del mediador, se proceda a excluir de la masa activa el bien inmueble, en cuanto, estando al corriente en el pago de las cuotas hipotecarias y ser el precio previsible de realización inferior al importe de la deuda hipotecaria, recientes Sentencias de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre ellas, las números 584/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 y la 844/2019 de fecha 9 de mayo de 2019 contemplan la posibilidad de plantear la exclusión de la vivienda habitual de la masa activa o no sacarla a subasta en la fase de liquidación, teniendo en cuenta que el préstamo no se dado por vencido y que las cuotas se están abonando puntualmente.

En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de septiembre de 2017, recaído en el desarrollo de determinado procedimiento concursal, resolviendo los recursos de apelación promovidos por la Administración Concursal (AC) y un acreedor financiero frente al Auto aprobatorio del Plan de Liquidación en tanto en cuanto modifica el plan propuesto por la primera de las apelantes. En este sentido, resulta especialmente significativo el fundamento de derecho tercero de la referida resolución cuyo tenor literal reza:

“Tercero .- En el caso que nos ocupa no sólo la propuesta alternativa de la Administradora Concursal a la realización del único bien existente, la vivienda de la concursada, no perjudica a los acreedores, sino que les beneficia. Efectivamente, la realización de la vivienda no garantiza ni siquiera al acreedor con privilegio especial el completo cobro

Codi Segur de Verificació: 814XG00N0JM33F72HJAVRHDZJHRSIAZ

Dui: electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://efecaj.justicia.govern.cat/ja/P/consultat/SV.html>

Data i hora: 12/06/2020 13:19

Signat per





de su deuda, transformándose lo que no pueda cobrar en crédito ordinario, menos aún a los restantes acreedores. Por el contrario, el plan propuesto por la Administradora, sobre la base de un sueldo estable y que no es previsible que se deje de percibir, permite el pago íntegro de todas las deudas pendientes en un plazo de ocho años, pago que es el objetivo principal del concurso, sin necesidad de infringir el grave perjuicio a la concursada de perder su vivienda habitual. Es cierto que del artículo 153 de la Ley Concursal podría deducirse que el plazo de liquidación debe ser de un año; pero no es menos cierto que tal precepto no prohíbe plazos superiores si existe causa justificada, circunstancia que concurriría en el caso de autos."

Aunque no se trate de un requisito de los expresamente referidos por la jurisprudencia, también destaca la Sala el hecho de que, en el caso de autos, no resulta previsible que el transcurso del tiempo desvalorice la vivienda habitual, así que, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas del préstamo hipotecario, siempre será posible la realización del bien sin que el transcurso del tiempo implique un serio peligro de desvalorización del mismo. Por todo ello, la Sala concluye estimando el recurso presentado por la AC permitiendo que la vivienda habitual de la deudora quede al margen de las operaciones de liquidación.

Por lo expuesto, y ante la ausencia de otros bienes y derechos, se refleja de manera evidente la insuficiencia por ausencia de los mismos para cubrir los "previsibles créditos contra la masa del procedimiento".

El análisis que justifica el denominado archivo exprés debe basarse no en el pasivo concursal sino los "previsibles créditos contra la masa del procedimiento".

En la parte de los activos, la insuficiencia de bienes y derechos no puede interpretarse en sentido absoluto sino

Codi Segur de Verificació: 8T4XG06RNUK33IF7Z4E4VRURHDZUJ4S8AZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aduïça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultarSVJlitrat>

Data i hora: 15/06/2020 13:19

Signat per





finalista o funcional, bajo la óptica de la eficiencia, es decir, si el activo es insignificante o irrelevante es equiparable a insuficiencia, pues lo contrario conduce a resultados absurdos, al implicar la existencia y continuación de un proceso concursal, generador de gastos contra la masa y para cuyo pago se destinarían los escasísimos recursos embargables del deudor, con la consecuencia de que los acreedores concursales verían frustrados doblemente sus derechos.

En atención a lo expuesto,

**PARTE DISPOSITIVA:** Debo declarar y declaro el concurso de D [REDACTED], con concesión de beneficio exoneración del pasivo insatisfecho, al acreditarse su insolvencia, no constando existencia de bienes y derechos de su propiedad suficientes para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, ni siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, procédase al archivo de las actuaciones.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de veinte días. Para la interposición del recurso deberá acreditarse que se ha constituido depósito en cuantía de 50 euros, que deberán ser ingresados en la cuenta nº 1674 de este Juzgado, indicando en las observaciones del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Auxeça web per verificar: <https://sejbat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSX.html>  
 Data i hora: 18/06/2020 13:19  
 Codi Segur de Verificació: BF4XG06NLIK331E7ZHL MVRH0ZAJH5M2Z  
 Signat per: [REDACTED]



documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, con expresión del código 02, de conformidad con la Disposición adicional decimoquinta de la LO 1/09 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º así como en el caso de beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Esta resolución póngase en conocimiento de las partes.

Lo acuerdo y firmo.  
La Magistrada Juez,

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic signat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/jap/consulta/ReCSV.html  
Data i hora 18/08/2020 13:18  
Codi Segur de verificació: 8T4XCC08NUNK03JF7ZHL4MVRHDZJHSMZ  
Signat per: [Redacted]





**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic: generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.jrjusticia.gencat.cat/AP/AccessibilitatCSV.html">https://ejcat.jrjusticia.gencat.cat/AP/AccessibilitatCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 874XGG66HUM83MF721ILMVRHJZJ/HSMZ
Data i hora: 18/06/2020 13:19	Signal per [REDACTED]

